



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### PROCESO VERBAL (INFRACCIÓN AL USO DEL NOMBRE COMERCIAL) N° 68001-31-03-004-2019-00363-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 21), se dispone:

1.- Para los efectos de la petición remitida el 17 de mayo de 2022 (consecutivos 016 y 017), téngase en cuenta que la misma fue atendida por la secretaría del Juzgado el día 23 del mes y año antes señalado (consecutivo 018), remitiéndole el link del proceso de la referencia.

2.- Con ocasión del trámite de notificación adelantado por la apoderada de la parte actora, el cual fue remitido a este despacho judicial el día 27 de mayo del año en curso (consecutivo 019 y 020), se tiene que el demandado **ALEXANDER MAURICIO NAVVARO AMAYA**, se notificó del auto de apremio en su contra el día 31 de mayo de 2022 (consecutivo 019), quien guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

3.- En consecuencia y para continuar con el trámite procesal subsiguiente, se cita a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan personalmente a la audiencia virtual que se adelantará a la hora de las 09:10 a.m., el día 15 de septiembre de 2022, en la que se agotará la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en la que se practicará:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia -de ser posible-.

3.1.- Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

## SOLICITADAS POR LAPARTE DEMANDANTE

(consecutivo 011).

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con la reforma de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivo 002).

b) Testimonios.

Decretase la prueba testimonial de LUDWING ARAQUE, EDGARDO PEREZ VARGAS, HEREMITA SANTOS, OSCAR DARIO CUBILLOS, OLGA LUCIA SAENZ y MARIA FELIPA COSSIO DE MOSQUERA.

Si la parte interesada lo requiere, por secretaría elabórese el telegrama correspondiente.

c) Interrogatorio de parte.

- Niéguese por improcedente la declaración del mismo demandante JESUS ALIRIO COSSIO, por cuanto el interrogatorio procede únicamente respecto de su contraparte.

Sobre este aspecto, ha señalado la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrada Sustanciadora Mery Esmeralda Agón Amado, 10 de abril 2019, radicado 68001-31-03-002-2017-00129-01 INTERNO: 2018/1020, al estudiar la inviabilidad del decreto de interrogatorio para la misma parte que se representaba, habló sobre la finalidad del interrogatorio de parte, enunciando que:

*“El artículo 198 del C.G.P, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria", sin embargo, no con ello se deja abierta la posibilidad de solicitar el interrogatorio a la propia parte.*

*Señala el autor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN que "ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido*

*siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase." y añadió: "En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso."*

*En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no es un desatino interpretativo el realizado por la señora juez de primera instancia, pues si se analiza la finalidad normativa, es posible determinar que el legislador estaba previendo situaciones en las que la parte solicitaba oír en interrogatorio a la contraparte, no siendo ésta la misma suerte para el interrogatorio de la propia parte, pues en este caso, la imparcialidad brillaría por su ausencia."*

Bajo ese precepto se tiene que la prueba en comento es improcedente.

- Cítese al demandado ALEXANDER MAURICIO NAVARRO AMAYA, a fin de que se sirvan absolver el interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la parte demandante.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

Guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

#### **3.2.- Desarrollo de la audiencia.**

- La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.
- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para

recibir comunicaciones y notificaciones de los ABOGADOS, y demás intervinientes.

- Información que debe ser remitida al correo electrónico: [j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.
- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.
- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a los ABOGADOS, y demás intervinientes (personas citadas), por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.
- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: [j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** La solicitud remitida por la apoderada de la parte demandante el día 17 de agosto del año en curso (consecutivos 022 y 023), estese a lo resuelto en los numerales que preceden.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6dac11facd3047670d187151c319ffd227742227c94d11861f3d2aacfed3f**

Documento generado en 24/08/2022 01:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**